Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI



RICARDO LUIS LORENZETTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Incidente n° 5. Querellante: identidad reservada s/ incidente de incompetencia
CCC 51112/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, se refiere a la causa instruida por el presunto suministro de estupefacientes a Sofía Victoria C .

Surge de la lectura del incidente que la nombrada habría fallecido en la Clínica Bazterrica, de esta ciudad, luego de ser derivada del Hospital Rivadavia, producto de la ingesta de una pastilla de éxtasis que, junto con Rocío C , habrían comprado a una "chica rubia" en circunstancias en las que se encontraban en el establecimiento denominado "T B " en el Complejo Punta Carrasco, ubicado en la avenida Costanera Norte y Sarmiento, también de esta ciudad (fs. 1/2).

El juez local declinó su competencia a favor de la justicia de excepción al considerar que ella debía continuar conociendo en esta causa en tanto sostuvo que el deceso de C se desencadenó con motivo del consumo de los estupefacientes que le habrían sido suministrados en el local nocturno. En tales condiciones, descartada la atribución de responsabilidad a los facultativos que asistieron a la joven en ambos nosocomios, entendió que el objeto procesal abarcaba figuras previstas en la ley 23.737, de competencia federal (fs. 1/2).

El magistrado de excepción rechazó esa atribución al considerar que no se encontraba acreditado en la causa, con el grado de certeza que esta etapa requiere, que no hubiera existido algún tipo de responsabilidad por mala praxis de los médicos que atendieron a Céliz (fs. 3/6).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 7/8).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, teniendo en cuenta que el objeto procesal de esta causa se refiere centralmente a la comisión del delito de suministro de estupefacientes a C , entiendo que, sin perjuicio del papel que pudieron haber desempeñado en el desenlace fatal de aquél, los profesionales de la salud que la atendieron, debe ser la justicia federal la que continúe con esta pesquisa en tanto la investigación de la infracción a la ley 23.737 pertenece a la órbita de su conocimiento.

Buenos Aires, 28 de junio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la